



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120029875 DEL 11-05-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **EDUYN ESTIVEN TENORIO BASTIDAS** en contra de la Resolución No. **20172120020995 del 27 de Marzo de 2017**, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001064 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 002 de 2006 y 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Sociedades, identificándola como: “Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **EDUYN ESTIVEN TENORIO BASTIDAS**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **EDUYN ESTIVEN TENORIO BASTIDAS** en contra de la Resolución No. 20172120020995 del 27 de Marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001064 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

En desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a partir del mes de noviembre de 2016 la Universidad de la Sabana realizó la prueba de Valoración de Antecedentes, valorando los documentos aportados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por los participantes en el marco del proceso de selección. En virtud de lo anterior, encontró que el aspirante relacionado NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con Código OPEC No. 212169.

En consecuencia, la Universidad de la Sabana mediante oficio del 11 de enero de 2017, radicado en la CNSC bajo el No. 20176000060192 del 24 de enero de 2017, remitió informe detallado de la situación particular del prenombrado, actuación de la cual, puede resaltarse lo siguiente:

ASPIRANTE	REQUISITO MÍNIMO	OBSERVACIÓN
EDUYN ESTIVEN TENORIO BASTIDAS	EXPERIENCIA: Seis (6) meses de experiencia laboral.	Folio 7 Solo Tiene 3 Meses Folio 8 Sin Firma.

En consideración al informe remitido por la Universidad de la Sabana, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120001064 del 25 de enero de 2017, “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”, en el que se dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto del siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

CÓDIGO OPEC	NO.	DOCUMENTO	NOMBRE
212169	1	1144139515	EDUYN ESTIVEN TENORIO BASTIDAS

(…)”

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por el señor **EDUYN ESTIVEN TENORIO BASTIDAS**, el 02 de febrero de 2017, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 03 de febrero de 2017 hasta el 16 de marzo de 2017, dentro de los cuales el aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120020995 del 27 de Marzo de 2017, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor **EDUYN ESTIVEN TENORIO BASTIDAS**, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **EDUYN ESTIVEN TENORIO BASTIDAS** mediante radicado en la CNSC No. 20176000265192 del 12 de abril de 2017, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20172120020995 del 27 de Marzo de 2017.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **EDUYN ESTIVEN TENORIO BASTIDAS** en contra de la Resolución No. 20172120020995 del 27 de Marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001064 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"*

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

Encontrándose la Comisión Nacional del Servicio Civil en trámite de notificación de la Resolución No. 20172120020995 del 27 de Marzo de 2017, el señor **EDUYN ESTIVEN TENORIO BASTIDAS** presentó el día 12 de abril de 2017, Recurso de Reposición contra la Resolución en mención, configurándose así la notificación por conducta concluyente.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **EDUYN ESTIVEN TENORIO BASTIDAS**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC con el No 20176000265192 del 12 de abril de 2017, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)

Solicito respetuosamente se acredita el requisito exigido de experiencia laboral, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Fundación para el desarrollo de la Comunidad, la Conciliación y el Desplazado y se mantenga en la lista de elegibles del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia.

Que se REVOQUE la Resolución No. CNSC -20172120020995 del 27-03-2017 expedida por Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se me excluye del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015- Migración Colombia por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con el código OPEC No. 212169

Autorizo para que se me notifique, por medio electrónico, según al tenor del Artículo 69 del Código de Procesamiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

IV. MARCO NORMATIVO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDUYN ESTIVEN TENORIO BASTIDAS en contra de la Resolución No. 20172120020995 del 27 de Marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001064 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 48 del Acuerdo No. 548 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

*"(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, **antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió**, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Negrilla fuera de texto)*

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"(...)"

*Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **"respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"***

En consecuencia, el Acuerdo No. 548 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 331 de 2015.

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120020995 del 27 de Marzo de 2017 para el caso específico del señor **EDUYN ESTIVEN TENORIO BASTIDAS**, surge del estudio

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDUYN ESTIVEN TENORIO BASTIDAS en contra de la Resolución No. 20172120020995 del 27 de Marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001064 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 212169.

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por el aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Seis (6) meses de experiencia laboral. Alternativa: Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria y dieciocho (18) meses de experiencia laboral. Propósito: Desempeñar las labores y actividades de soporte administrativo dentro de la dependencia, orientado al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales. Funciones: 1. Participar en el desarrollo de las estrategias y actividades orientadas a la atención de los procesos misionales o de apoyo de la Entidad, de conformidad con las necesidades y solicitudes presentadas. 2. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia del área de desempeño. 3. Realizar soporte administrativo a la atención de los asuntos de la dependencia, teniendo en cuenta los lineamientos institucionales y a las instrucciones recibidas por el jefe inmediato. 4. Realizar el manejo de la gestión documental y archivística dentro de la dependencia, de conformidad con la normatividad vigente. 5. Dar soporte administrativo al trámite de información y documentos que se requieran para atender los procesos y procedimientos que desarrolla la dependencia, de conformidad con los lineamientos y directrices institucionales. 6. Apoyar la elaboración de los informes y demás documentos que sean requeridos, de acuerdo con su competencia, por las instancias competentes, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas. 7. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 8. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad. 9. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos.	Folio No. 7: Corresponde a la certificación laboral expedida por Blu Logistics desde el 06 de octubre de 2014 hasta el 21 de enero de 2015 (certifica 3 meses, 2 semanas y 1 día). Folio No. 8: Corresponde a la certificación laboral expedida por la Fundación para el Desarrollo de la Comunidad, la Conciliación y el Desplazado -<u>No está firmada</u>.	Folio No. 7: Folio Válido: La certificación aportada acredita 3 meses, 2 semanas y 1 día de experiencia laboral. Sin embargo esta sola certificación, no cumple con el requisito exigido de experiencia laboral para el empleo con código OPEC 212169. Folio No. 8: Folio No Válido: El documento no acredita el requisito de formación profesional exigido para el empleo porque no tiene firma que certifique que fue expedida o suscrita por la entidad conforme lo establece el artículo 20º del Acuerdo No. 548 de 2015.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **EDUYN ESTIVEN TENORIO BASTIDAS** en contra de la Resolución No. 20172120020995 del 27 de Marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001064 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

10. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos		
11. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.		
12. Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución.		
13. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato		

Una vez realizada la verificación de los requisitos mínimos del señor **EDUYN ESTIVEN TENORIO BASTIDAS**, se evidencia que a folio No.8 apporto la certificación laboral expedida por la Fundación para el Desarrollo de la Comunidad, la Conciliación y el Desplazado, documento sin firma, que no puede validarse por no cumplir las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015 que establece: *“(…) Las certificaciones deberán ser expedidas y suscritas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o quien haga sus veces (…).”*

Ahora bien, es necesario indicar que para el cumplimiento de requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió el recurrente en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, solo es objeto de comprobación académica y/o laboral, la documentación aportada dentro del término previsto por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargue de documentos del proceso de selección.

Así las cosas, los documentos anexos al escrito de defensa y contradicción, como al recurso de reposición, no pueden ser tenidos en cuenta para el proceso de selección, toda vez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 del Acuerdo No. 548 de 2015, dichos documentos son extemporáneos:

“ARTÍCULO 21°. ALCANCE DE LA CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. *Las definiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos al momento de realizar la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.*

Los certificados de estudio y experiencia exigidos en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, para la vacante a la que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en el Decreto 1083 de 2015.

Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, no serán tenidas en cuenta para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos para el empleo, ni para la prueba de Valoración de Antecedentes.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos a los establecidos o extemporáneamente o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de Requisitos Mínimos o de Valoración de Antecedentes.”

Por lo tanto, se concluye que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con código OPEC No. 212169.

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión del actor.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **EDUYN ESTIVEN TENORIO BASTIDAS** en contra de la Resolución No. **20172120020995 del 27 de Marzo de 2017**, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. **20172120001064 del 25 de enero de 2017** en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20172120020995 del 27 de Marzo de 2017, en relación con la exclusión del señor **EDUYN ESTIVEN TENORIO BASTIDAS**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar, el contenido de la presente Resolución al señor **EDUYN ESTIVEN TENORIO BASTIDAS**, en la Calle 83B # 4N – 43, en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: Klein.tipsy@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyecto: Claudia María Olmos Mora
Revisó: Leidy Marcela Caro García

